

Se llega así a la necesidad de sustituir la Dirección General de Comercio de Productos Industriales y de Servicios por una Dirección General de los Consumidores y Comercio de Productos Industriales y Servicios, cuyas dos vertientes fundamentales se centran en la orientación y defensa de los consumidores y en las funciones en materia de precios y márgenes comerciales, complementados desde otras perspectivas por la ordenación del comercio interior en coordinación con otras unidades del Departamento y por la defensa de la competencia.

La sustitución de una Dirección General por otra más acorde con las necesidades actuales se realiza con un sentido de ponderación, sin necesidad de crear nuevas unidades administrativas, sin que ello implique ampliación de las competencias que hoy tiene atribuidas el Ministerio de Comercio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta del Ministro de Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Dirección General de los Consumidores y de Comercio de Productos Industriales y Servicios, que se adscribe administrativamente a la Subsecretaría de Mercado Interior.

Artículo segundo.—La Dirección General de los Consumidores y de Comercio de Productos Industriales y Servicios es el Centro directivo a quien le competen las siguientes funciones:

Una) La dirección, coordinación y ejecución de las actuaciones encaminadas a conseguir una debida ordenación del comercio interior de productos industriales y de prestación de servicios.

Dos) Los estudios sobre costes y procesos de comercialización, así como las propuestas sobre la correcta distribución de los recursos, fijación de precios al consumo, márgenes y normas comerciales que deberán cumplir los productos industriales y los servicios.

Tres) La formación y análisis de las estadísticas de productos industriales y de prestación de servicios, así como de los recursos y necesidades para el consumo.

Cuatro) En función de los niveles de precios y situaciones de abastecimiento en los productos de su competencia, tanto industriales como de servicios, proponer las medidas necesarias para mantener una adecuada situación de equilibrio en los mercados.

Cinco) Elaborar los estudios necesarios para el establecimiento y aplicación de los regímenes de precios en los productos de su competencia, tanto industriales como de servicio.

Seis) Servir de órgano de relación del Ministerio de Comercio con los consumidores y sus asociaciones.

Siete) Ser el órgano de enlace del Ministerio de Comercio con el Instituto Nacional del Consumo en las materias de la competencia del Departamento.

Ocho) Proponer la distribución de las subvenciones que puedan otorgarse a las asociaciones de consumidores, amas de casa y sus federaciones, vigilando la aplicación adecuada de las mismas.

Nueve) Analizar, dentro de la competencia del Ministerio de Comercio, a instancia de las asociaciones de consumidores, amas de casa y sus federaciones, cooperativas de consumo e Instituto Nacional del Consumo, las situaciones o conductas que puedan causar perjuicio a los consumidores, promoviendo las medidas que correspondan para corregir o impedir dichas situaciones y conductas.

Diez) Promover el buen funcionamiento del mercado en beneficio del interés público, del consumidor y de la empresa mediante las atribuciones conferidas por la Ley ciento diez/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, al Servicio de Defensa de la Competencia, especialmente la instrucción de expedientes de prácticas prohibidas y exceptuables para resolución por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Asimismo, la información, asesoramiento y propuesta en materias referentes al grado de competencia en el mercado interior y en los mercados exteriores en relación con el nacional, especialmente acuerdos, posiciones de dominio, concentración y asociación de empresas.

Once) Actuar en estrecha colaboración con la Dirección General de Comercio Alimentario, Dirección General de Información e Inspección Comercial e Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales, en los aspectos generales de la ordenación del comercio interior y en particular en temas tales

como horario mercantil, apertura y cierre de establecimientos, registro de comerciantes extranjeros, ventas con regalo, ventas por saldo y demás prácticas comerciales de carácter similar.

Doce) Estudiar y proponer las normas de carácter general a que deberán sujetarse los ensayos comparativos de productos a realizar por el Instituto Nacional del Consumo o por Entidades privadas, cuando los mismos tengan por objeto el informar al consumidor final.

Llevar el registro de las Empresas que se dediquen al análisis u homologación de productos destinados a la venta al público y a los que se otorgue distintivo de calidad.

Artículo tercero.—La Dirección General de los Consumidores y Comercio de Productos Industriales y Servicios, en orden al mejor cumplimiento de las funciones que se le atribuyen en el artículo anterior, se estructura orgánicamente en las siguientes unidades administrativas:

- Subdirección General de los Consumidores.
- Subdirección General de Comercio de Productos Industriales y Servicios.
- Subdirección General de Defensa de la Competencia.

Artículo cuarto.—Se suprime la Dirección General de Comercio de Productos Industriales y Servicios.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los artículos noveno y décimo del Decreto de siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres, número tres mil sesenta y seis/mil novecientos setenta y tres.

Segunda.—Los créditos asignados a la Dirección General de Comercio de Productos Industriales y Servicios se considerarán atribuidos, desde la fecha de aprobación de este Decreto, a la Dirección General de los Consumidores y Comercio de Productos Industriales y Servicios.

Tercera.—El Ministerio de Comercio, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, prevista en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, desarrollará lo que en el presente Decreto se dispone.

Cuarta.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO

24200

DECRETO 2950/1975, de 7 de noviembre, por el que se reorganiza el Consejo de Comercio Interior y de los Consumidores y se crea el Instituto Nacional del Consumo.

La complejidad creciente de la vida económica, en la que se introducen continuamente, bajo nuevas fórmulas, bienes y servicios destinados al consumo, así como el aumento del nivel de vida de los españoles, hacen necesario facilitar a éstos, como consumidores, elementos fundamentales del sistema económico, la posibilidad de llevar a cabo elecciones racionales de los artículos objeto de consumo.

A la vez, el cumplimiento de las funciones inherentes al mercado en un grado de mayor perfección exige actualmente aumentar las condiciones de transparencia del mismo.

Como factor indispensable en la solución de estos problemas se configura claramente la necesidad de suministrar a los consumidores una información de carácter general y específica que, mediante el empleo de unos adecuados servicios, pueda contribuir a una más eficaz utilización de los recursos adquisitivos en poder de aquéllos.

La objetividad de esa información, así como los medios técnicos modernos a utilizar, requieren sea una entidad pública quien la lleve a cabo, haciendo posible de esta manera una mayor igualdad de las oportunidades en el mercado de vendedores y realizando una eficaz protección y defensa de las posiciones generalmente más débiles.

En esta línea, la creación de un Instituto Nacional del Consumo, contemplado como proyecto en el vigente III Plan de

Desarrollo y recomendado por organismos e instituciones nacionales e internacionales, resulta ser una medida adecuada, ya que el Instituto viene a convertirse en el instrumento de trabajo básico en la política activa de apoyo a los consumidores.

Por otra parte, la experiencia española, hasta ahora disponible, muestra la necesidad de contar, junto a la entidad que se crea, con un órgano de carácter consultivo que se constituya, además, como vía de colaboración de los consumidores en la política que directamente les afecta.

En tal sentido, se perfila un Consejo de los Consumidores, que, recogiendo las experiencias del antiguo Consejo de Comercio Interior y de los Consumidores, se configura como Consejo del Instituto Nacional del Consumo que se crea.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

##### I. Del Instituto Nacional del Consumo

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional del Consumo como servicio público centralizado, adscrito al Ministerio de Comercio, que, ejerciendo funciones eminentemente técnicas, tendrá como objetivo la realización de acciones destinadas a mejorar e impulsar la información y formación del consumidor, con el objeto de proporcionarle un mayor conocimiento del mercado sin perjuicio de las funciones que al respecto tiene atribuidas la Administración y sus Organismos, de quien podrá recabar cuanta información precise. El Instituto se regirá por la vigente legislación sobre Entidades Estatales autónomas y por las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Serán funciones del Instituto Nacional del Consumo:

a) Elaborar y difundir la adecuada información para facilitar las elecciones más racionales de los consumidores españoles, reforzando la posición de los mismos en el mercado y facilitando su protección y defensa frente a las prácticas comerciales abusivas, al fraude y a otras situaciones que los coloquen en una posición de debilidad.

b) Promover y llevar a cabo ensayos comparativos, exámenes de laboratorio y, en general, todos los procedimientos técnicos que se precisen para el mejor conocimiento de los productos. A tal fin, podrá utilizar los servicios dependientes de la Administración Pública y de forma especial los del Ministerio de Comercio.

c) Actuar, a través de sus servicios, como mediador en las reclamaciones genéricas o individualizadas realizadas por los consumidores o sus asociaciones en relación a empresas, cuando se le solicite por parte interesada, indicándoles, al mismo tiempo, sus medios de defensa.

d) Impulsar y desarrollar la formación del ciudadano como consumidor, realizando cursos, conferencias, publicaciones y cuantas acciones tengan tal finalidad.

e) Asesorar e informar a los consumidores y a sus Asociaciones sobre calidad de los productos y sobre racionalización de la conducta a adoptar en el mercado por parte de los consumidores, prestándoles la asistencia técnica precisa, con el fin de impulsar y complementar la labor de aquellas Asociaciones.

f) Proporcionar información y asesoramiento en los temas relativos al consumidor y, en concreto, sobre calidades, tipificación, normalización, etiquetaje y comercialización de bienes y servicios, difundiendo muy especialmente las normas ya existentes sobre estas materias.

g) Solicitar y recibir asistencia e información sobre asuntos de política de consumo y de los consumidores.

h) Cooperar y relacionarse con los organismos internacionales de defensa del consumidor para el mejor cumplimiento de sus fines.

i) Todas aquellas otras que legalmente se le encomienden.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional del Consumidor estará regido por un Presidente, nombrado por el Ministro de Comercio; un Consejo y un Secretario general.

El Consejo del Instituto será el Consejo de los Consumidores, cuya estructura se determina en los artículos séptimo y siguientes del presente Decreto.

El Secretario general será designado por el Ministro de Comercio entre funcionarios en activo de su Departamento y tendrá la categoría de Jefe de Servicio.

Artículo cuarto.—El Presidente del Instituto Nacional del Consumo asumirá la superior dirección del Organismo, impulsará, desarrollará, y supervisará sus actividades, y tendrá las siguientes atribuciones: ostentar la representación del Instituto

y la Jefatura superior de todos los servicios que se señalan en el artículo sexto; ordenar los pagos y, en general, ejercer cuantas facultades le estén atribuidas por la legislación vigente.

Artículo quinto.—El Secretario general del Instituto Nacional del Consumo tendrá a su cargo la Secretaría de su Consejo; la Jefatura administrativa de régimen interior y de personal del Organismo; la dirección técnica de sus servicios; la redacción de la Memoria anual y las demás funciones que se le encomienden por el Presidente.

Artículo sexto.—El Instituto Nacional del Consumo contará con los adecuados Servicios de carácter administrativo, de estudios técnicos y económicos, de información de formación y de defensa de los consumidores, y cuantos sean precisos para el cumplimiento de las funciones específicas que le están asignadas.

Asimismo podrá constituir Grupos de Trabajo para el estudio de materias específicas, en los que se integrarán personas de reconocido prestigio y especialización en el campo de que se trate.

##### II. Del Consejo de los Consumidores

Artículo séptimo.—El Consejo de Comercio Interior y de los Consumidores creado por Decreto mil noventa y uno/mil novecientos setenta y uno, de seis de mayo, se denominará en lo sucesivo Consejo de los Consumidores.

El Consejo de los Consumidores es un órgano colegiado, adscrito al Ministerio de Comercio.

Artículo octavo.—Serán funciones del Consejo de los Consumidores: Informar y asesorar al Ministro de Comercio y a los Centros Directivos y Organos de su Departamento, en aquellos temas que le sean sometidos y afecten al consumidor; conocer las líneas generales de actuación del Instituto Nacional del Consumo; preparar un informe anual sobre las actividades de dicho Instituto; deliberar sobre los temas planteados por su Presidente y, en general, realizar las tareas que en relación con sus competencias le sean reglamentariamente encomendadas.

Artículo noveno.—El Consejo de los Consumidores estará constituido por el Presidente, los Vocales y el Secretario general.

El Presidente del Consejo de los Consumidores será el del Instituto Nacional del Consumo, ostentará la representación del mismo, convocará y presidirá sus reuniones, siendo su voto decisivo en caso de igualdad y ejercerá cuantas facultades le están atribuidas por la legislación vigente.

Serán Vocales:

Cinco en representación de los consumidores, elegidos a través de sus Asociaciones.

Cuatro en representación de las Cooperativas del Consumo y del Consejo de Trabajadores, designados por el Ministro de Comercio a propuesta de la Organización Sindical.

Un representante de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, designado por el Ministro de Comercio a propuesta del Consejo Superior de Cámaras, en atención a sus méritos y dedicación a los asuntos del consumidor.

Dos designados por el Ministro de Comercio en atención a sus méritos, dedicación a los temas del consumidor y prestigio personal.

Asistirá a las reuniones del Consejo, con voz y voto, un representante de la Dirección General de los Consumidores y de Comercio de Productos Industriales y Servicios.

Artículo décimo.—El Consejo de los Consumidores celebrará una reunión al trimestre, y además siempre que sea convocado por el Ministro de Comercio o por su Presidente. Los acuerdos deberán adoptarse por mayoría de dos tercios de sus miembros.

El Consejo podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministro de Comercio para fijar la sede del Instituto Nacional del Consumo y de sus servicios, así como para adaptar la estructura de los mismos a la organización periférica del Departamento.

Segunda. Se autoriza asimismo al Ministro de Comercio para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Tercera. Con cargo a los créditos atribuidos al Consejo de Comercio Interior y de los Consumidores se atenderán las necesidades del Consejo de los Consumidores y del Instituto Nacional del Consumo.

Cuarta. Quedan derogados el Decreto número mil noventa y uno/mil novecientos setenta y uno, de seis de mayo, y la Orden del Ministerio de Comercio de diez de junio de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se modifica la composición del Consejo de Comercio Interior y de los Consumidores, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Quinta. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON,  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**24201** *DECRETO 2951/1975, de 31 de octubre, por el que se regula el régimen de las Empresas dedicadas a encuestas de opinión.*

Las encuestas de opinión, que han cobrado en nuestros días un auge y difusión grandes, disponen de procedimientos ya decantados, aunque en continua revisión y superación, cuyo empleo requiere unos conocimientos técnicos y un montaje profesional adecuados, sin los cuales los resultados obtenidos no llegan a ser fiables o inducen, por consecuencia, a error en las conclusiones.

Parece preciso que tales encuestas se realicen en condiciones de solvencia y garantía que acrediten su fiabilidad en beneficio del público. Por ello, es aconsejable proceder a una ordenación somera de dicho sector, a fin de garantizar tanto la idoneidad de la constitución y funcionamiento de las Empresas dedicadas a esta rama de actividad como las condiciones y requisitos que aseguren a los destinatarios últimos que los resultados se han obtenido con la corrección técnica debida.

En el marco del libre ejercicio de una actividad profesional legítima, se trata de establecer unas exigencias normativas elementales que prevengan actuaciones incorrectas lo mismo a favor de las propias Empresas, que sufrirían de otro modo una competencia desleal, que en ventaja del público, que debe operar sobre productos obtenidos rigurosamente, sin deformación, con publicidad, de su origen y de la metodología utilizada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Empresas o Entidades entre cuyos fines se incluya la realización de encuestas de opinión habrán de inscribirse, antes de dar comienzo al ejercicio de este tipo de actividades, a un Registro de carácter público, que se llevará en el Ministerio de Información y Turismo y que se denominará «Registro de Empresas de Encuestas de Opinión», sin cuyo requisito no podrán dar u ofrecer a la publicidad los resultados de las encuestas realizadas.

Dos. Dichas Empresas tendrán necesariamente nacionalidad española y residencia en España.

Artículo segundo.—Uno. La inscripción se practicará previa instrucción de un expediente, que se iniciará con la solicitud del interesado, en el que se harán constar, para que figuren en el Registro, los siguientes datos:

- Nombre o razón social, nacionalidad y domicilio de la persona, natural o jurídica, titular de la Empresa.
- Estatutos de la Sociedad y Reglamento si lo hubiere.
- Copia de los contratos o convenios celebrados con otras Empresas extranjeras en materia de colaboración, participación o asistencia técnica.
- Nombre del fundador o fundadores y de las personas a las que se encomiende la gestión y administración.
- Plantilla de personal especializado, nacional o extranjero, que presta sus servicios en la Empresa.

Dos. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad, se presentará además copia autorizada de la escritura pública de constitución y de los acuerdos sociales relativos a nombramiento de administradores y gestores y certificación de los asientos registrales respectivos.

Tres. El Ministerio de Información y Turismo dispondrá que el expediente de inscripción se publique previamente en el «Boletín Oficial del Estado», abriendo un plazo de información pública, que no excederá de dos meses.

Artículo tercero.—Las modificaciones en la estructura de la Empresa, las transmisiones de la propiedad o de acciones, las alteraciones en la composición de los órganos directivos o administradores, el cese o sustitución del Director, los nombramientos o ceses de personal especializado y, en general, cuantos actos signifiquen un cambio de alguna de las circunstancias de inscripción deberán hacerse constar en el Registro, en el plazo de un mes.

Artículo cuarto.—Uno. No procederá la inscripción registral:

- Cuando falten los requisitos legales necesarios para la constitución y funcionamiento de las Empresas o Entidades.
- Cuando no concurren los requisitos legales de capacidad en la persona titular de la Empresa o en cualquiera de las que ejerzan cargos directivos.
- Cuando no se proporcionen todos los datos que hayan de ser objeto de la inscripción, o éstos no sean exactos. A este fin, la Administración podrá exigir o practicar las comprobaciones que estime pertinentes.

Dos. La cancelación se producirá por las mismas causas que motivan la denegación.

Cuando se trate de inscripciones sucesivas, la denegación y subsiguiente cancelación sólo procederá cuando se incumplan los requisitos básicos de veracidad e integridad registrales.

El expediente de denegación o cancelación se instruirá de oficio o a instancia de parte.

Tres. Contra la resolución ministerial que deniegue o cancele cualquier inscripción en el Registro, podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.

Artículo quinto.—Los medios de difusión no podrán publicar resultados de encuestas por Empresas no inscritas en el Registro, o que sean contrarias, en su planteamiento o conclusiones, a los principios e Instituciones contenidos en las Leyes Fundamentales, al respeto debido a las personas que las encarnan, a las exigencias de la defensa nacional, a los derechos de las personas o a las leyes, la moral y las buenas costumbres.

Artículo sexto.—En la difusión de resultados de encuestas de opinión, se hará constar de forma clara y destacada los datos esenciales que permitan la identificación de la Empresa y del patrocinador del trabajo, así como los datos técnicos que permitan una valoración real de los resultados.

Artículo séptimo.—Uno. El Ministerio de Información y Turismo, previos los oportunos asesoramientos, podrá comprobar la garantía y fiabilidad técnicas de la encuesta.

Dos. Los medios de difusión que hubiesen publicado los resultados de una encuesta estarán obligados a la inserción gratuita del dictamen de la comprobación cuando se observen defectos de importancia.

Artículo octavo.—Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionadas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que proceda, por el Ministerio de Información y Turismo, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Disposición final.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para dictar las disposiciones complementarias que exija el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria.—Las Empresas que en la actualidad realizan encuestas de opinión dispondrán de un plazo de seis meses para comunicar al Registro los datos exigidos en el artículo segundo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Información y Turismo,  
LEON HERRERA Y ESTEBAN